

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 09 ANTICIPADA PROCESO DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Florida, Valle del Cauca, 15 de diciembre del 2022

**DEMANDANTE: MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGÓN
CC 1.010.028.259**

RADICACION: 76 275 40 89 001-2022-00381-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON, actuando a nombre propio, pretende la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 32978196 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA y consiste en dejar como único registro civil de nacimiento, el de indicativo serial 30456000, donde se consignó su nombre como MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 514 del 01 de diciembre del 2022.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado

civil ode nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro deaquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimientode jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientespara demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

1. Manifiesta el demandante que el registro civil de nacimiento se encuentra registrado dos veces en la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, el primero fue registrado el 18 de noviembre de 2000 y el segundo el día 27 de enero de 2003.
2. Que nació en este municipio, hecho que se acredita con ambos certificados de registro civil de nacimiento.
3. Por tener estos dos nombres registrados no se le permite sacar la cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES

1. Solicita la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON, sentado en la registradora municipal de florida valle, el 27 de enero del 2003 NUIP 960217 con número serial 32978196.
2. Que como consecuencia de la cancelación se le notifique la decisión adoptada por el Despacho a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA.
3. Que se declare como único registro civil de nacimiento el que se

encuentra con NRO. 960209 e indicativo serial 30456000.

4. Que se oficie a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La presente demanda correspondió por reparto el día 8 de noviembre del 2022.
2. Para posteriormente ser admitida mediante el auto 514 del 01 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ajusten, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una

vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con las pruebas documentales aportadas, en especial las que se hallan en anexo 1 del expediente digital, como:

- Registro Civil de Nacimiento con el que se identifica el demandante y el segundo registro de nacimiento donde parece con el nombre de JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON.
- Fotocopia de la contraseña donde se identifica como MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.

Le permite concluir a este despacho, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento con el que se identifica y con el que está haciendo su trámite para obtener su cédula de ciudadanía, el MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON es la que obra en la REGISTRADURIA NACIONAL DE EL ESTADO CIVIL, correspondiente al Nro. 30456000.

Por ello este Despacho dispondrá oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DE EL ESTADO CIVIL, a fin de que se cancele el segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial 32978186.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del segundo registro civil de nacimiento del señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON** portador de la CC 1.010.028.259; con indicativo serial Nro. 32998198, donde registra con el nombre de **JUAN FELIPE PALACIOS OBREGON**.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 5 días para que el señor MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON aporte correo electrónico de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA, con el fin de notificar la decisión; indicándole a dicho ente sobre la ejecutoria de la Sentencia, en la comunicación que se le envíe.

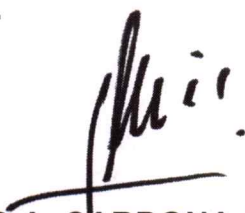
TERCERO: DEJAR como único registro civil de nacimiento el que obra bajo el indicativo serial 30456000 y que aparece con el nombre de **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO 1° PROMISORIO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 051 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 19 DIC. 2022
Secretaria, 